ENTREGABLE # 4
FORMATOS JURIDICOS

Contenido

ANEXO 1 4

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 4

Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE INCORPORA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA"** 4

PROYECTO DE ACUERDO N°. 16

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE INCORPORA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA" 16

ANEXO 2 23

EXPOSICION DE MOTIVOS 23

1. Antecedentes. 23

2. Fundamentos normativos. 25

3. Análisis de la capacidad institucional. 28

4. Sociedad de economía mixta. 28

5. Fundamentos Jurídicos. 29

6. Tipo de Organización 32

7. Selección del aliado privado 32

8. Objeto social. 32

9. Domicilio social y régimen legal 33

10. Otras disposiciones de la sociedad de economía mixta 34

11. Capital social y/o aportes para la constitución de la sociedad de economía mixta. 35

12. Procedimientos de cálculo del valor de los aportes públicos dentro del capital social de la sociedad. 36

13. Aporte sobre valor de activos en especie. 36

14. Remuneración de la sociedad. 37

15. Unidades de negocio 38

PROYECTO DE ACUERDO 42

''PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DENOMINADA XXXX S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 42

ANEXO 3 **¡Error! Marcador no definido.**

ACTA DE COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA ¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 4 ¡Error! Marcador no definido.
ACTA DE CONSEJO DE POLITICA FISCAL (COMFIS) ¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 5 ¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICADO DEL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 6 ¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICADO DEL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 7 ¡Error! Marcador no definido.
EXPOSICION DE MOTIVOS ¡Error! Marcador no definido.
PROYECTO DE ACUERDO ¡Error! Marcador no definido.

ANEXO 1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE INCORPORA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA"**

| Soacha,

Honorable concejal
CARLOS ALBERTO OSPINA DIAZ
Presidente Concejo Municipal, y demás Integrantes de la Corporación
Soacha, Cundinamarca
E. S. D.

REF: Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE INCORPORA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA"**

Respetados Concejales:

Sometemos a su consideración el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica el impuesto de alumbrado público y se incorpora su reglamentación en el Estatuto Tributario del Municipio de Soacha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación me permito presentarles la exposición de motivos del proyecto de acuerdo de la referencia, de conformidad con los artículos 315 y 338 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016 y el Decreto Nacional 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, para que sea sometido a discusión y aprobación del Concejo Municipal, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. JUSTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El Alcalde Municipal presenta el proyecto de acuerdo por medio del cual se incorpora la reglamentación del impuesto de alumbrado público en el Estatuto Tributario del Municipio de Soacha, para el respectivo estudio y aprobación de la Honorable Corporación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 315 y 346 de la Constitución Política de Colombia, normas según las cuales este proyecto es de iniciativa única del Gobierno municipal.

La Ley 84 de 1915 amplió la facultad, otrora exclusivamente otorgada al Concejo de Bogotá, para que los municipios diferentes a aquel, a través de sus Concejos Municipales, pudieran crear un impuesto para el financiamiento de todas las actividades inherentes al servicio de alumbrado público.

El honorable Concejo Municipal, en atención a la necesidad de financiamiento del servicio de alumbrado público, expidió Acuerdo 30 de 1998 en el que determinó, entre otras disposiciones, los mecanismos de financiamiento de dicho servicio.

Con fundamento en el Acuerdo Municipal 030 de 1998 "*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA CONTRATAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" se suscribió el contrato de concesión No. 004 del año 1999.

En el mes de junio del año 2023, finalizó el contrato de concesión No. 004 del año 1999 que el Municipio de Soacha había suscrito con la empresa SOCILUZ S.A. E.S.P, derivado del proceso de licitación pública No. 003 de 1998, que tenía por objeto la "*CONCESIÓN DEL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA INCLUYENDO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS DE LOS ACCESORIOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA LA REPOTENCIACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA*", el cual tuvo un plazo de 20 años.

En el mismo Acuerdo 030, se autorizó además al Alcalde Municipal, para que reglamentara la tasa de alumbrado público, la cual se fijaba en el mismo, según los criterios de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, y dentro de los postulados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y en consecuencia, la Alcaldía expidió el Decreto No. 046 de 1999 "*POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TASAS DE ALUMBRADO PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SOACHA*".

El Gobierno Municipal, una vez finalizado el contrato de concesión del servicio de alumbrado público, asumió de forma directa la prestación de éste servicio público domiciliario, lo que es una de las posibilidades establecidas por el artículo 2.2.3.6.1.2. del DUR 1073 de 2015.

El artículo 2.2.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario -DUR- del sector administrativo de minas y energía – 1073 de 2015 -, define el alumbrado público como un "*Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*"

De conformidad con el citado artículo 2.2.3.1.2. del DUR 1073 de 2015, "*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*"

De su parte, el artículo 2.2.3.6.1.6. del DUR 1075 de 2015 establece que "*Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.4 del presente Decreto suscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente, se regirán por lo establecido en este Decreto.",* razón por la cual la administración no pudo, en inicio, realizar cambios sobre la estructura del impuesto y los mecanismos de financiación del mismo hasta tanto el mencionado contrato no llegara a su fin.

No obstante, en el año 2016 se expidió la Ley 1819 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", donde se establecieron unos lineamientos claros respecto al alumbrado público, como los elementos de la obligación tributaria, su destinación, el límite en su cobro y las alternativas para su recaudo y facturación y, adicionalmente, se especificó en su artículo 349 que "…*Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales,* ***adoptar el impuesto de alumbrado público****. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial…".* (negrita y subraya fuera de texto).

Así, la Ley 1819 de 2016 actualizó y modernizó las disposiciones referentes a la determinación y destinación del impuesto de alumbrado público, generando restricciones en su recaudo al establecer que el mismo debe someterse a un "*estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.",* restringiendo así el valor posible a recaudar exclusivamente al necesario para hacer cobertura al valor del servicio estimado en el mencionado estudio técnico.

El Municipio de Soacha, en el año 1999 a través del mencionado Acuerdo 030 de ese año, fijó el cobro de Alumbrado público como una tasa, pero con la expedición de la Ley 1819 de 2016, es claro que a dicho cobro se le debe dar tratamiento de Impuesto, mas no de tasa, por lo cual es necesario que el Municipio a través del Honorable Concejo Municipal adopte a través de un Acuerdo Municipal el Impuesto de Alumbrado Público.

Es importante mencionar que en materia tributaria, los impuestos y las tasas son diferentes, y frente a este tema, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia No. C-545/94 que: "…*tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación*…", mientras que "*Impuesto. El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado*…" e indica en la misma sentencia que "…*La tasa se diferencia del impuesto por dos aspectos: 1) En la tasa existe una contraprestación, mientras que en el impuesto, por definición, no se está pagando un servicio específico o*

retribuyendo una prestación determinada; y 2) La diferencia radica en el carácter voluntario del pago de la tasa y en el carácter obligatorio del pago del tributo…".

Por otra parte, en el año 2018, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 41066, donde delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia, en el año 2022, la CREG expidió la Resolución 101 013 "*Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público*". Así mismo, el Gobierno Nacional, también en el año 2018, expidió el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Es pertinente señalar en este punto, que tanto la Ley 1819 de 2016, como la Resolución No. 41066 de 2018 y el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, especifican que para establecer las tarifas del impuesto de Alumbrado Público se requiere contar con un "…*estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio*…". En el caso del Municipio, dicha función se encuentra en cabeza de la Secretaría de Infraestructura - Dirección de Servicios Públicos.

Según lo anterior, en el año 2022, la Secretaría de Infraestructura contrató al señor ALEXANDER BEDOYA DUQUE, a través del Contrato No. 4004-2022, para que realizara el estudio técnico antes mencionado, el cual fue entregado en el mes de diciembre de 2022 por el contratista. No obstante, en el presente año, la Secretaría de Infraestructura manifestó que si bien el estudio cumple con la normativa y su contenido brinda claridad sobre el modelo de prestación del servicio, este debe ser actualizado, debido a que el Municipio a partir del 01 de julio de 2023 asumió la prestación directa del servicio de alumbrado público y el nuevo estudio debe contemplar todos los aspectos que esa situación implica.

En atención de lo anterior, paralelo a las revisiones y actualizaciones normativas se hizo necesario contar con el financiamiento que garantice la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado, esto en razón a la necesidad urgente de la continuidad en el servicio y por ende a la correlativa obligación de su financiamiento, dadas las facultades otorgadas por el Acuerdo 30 de 1998, respecto de la reglamentación de la tarifa en los términos establecidos por la CREG, facultad que la normatividad local en cita otorgó al Alcalde Municipal.

De acuerdo a lo anterior, el Municipio consideró pertinente volver a dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1998, norma que se encuentra vigente en el Municipio, así como a la normatividad de la CREG.

La CREG dispuso en la Resolución 101013 de 2022 que los costos de la prestación del servicio de alumbrado público se actualizarían mensualmente de conformidad con las variaciones del Índice de Precios al Productor (IPP) que produzca el DANE, tomando como base de referencia el IPP vigente al momento de producción del último dato y el del mes anterior.

Dado que el IPP es el mecanismo establecido para la CREG para la actualización del incremento en los costos máximos de prestación del servicio de alumbrado público, es completamente coherente y lógico que el Municipio emplee el mismo mecanismo para la actualización de las tarifas de los contribuyentes.

Sin embargo, atendiendo la necesidad urgente de adoptar el Impuesto de alumbrado público de conformidad con la Ley 1819 de 2016, la administración municipal celebró el contrato 3275 de 2024, cuyo objeto es "CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE REFERENCIA QUE ESTABLECEN LOS COSTOS MÁXIMOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN "CREG 101 013 DE 2022", ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS LUMÍNICOS PARA CADA UNO DE LOS PERFILES TÍPICOS VIALES EXISTENTES Y FORMULACIÓN DE LA ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ALTERNATIVA MÁS FAVORABLE DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA", con el cual se pudo establecer el Limite del Impuesto de Alumbrado publico en el Municipio de Soacha de que trata el articulo 351 de la ley 1819 de 2016.

El estudio anteriormente mencionado contempló todos los costos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público que garantizan la prestación eficiente del servicio de alumbrado público, contemplando allí también la Modernización y Expansión con tecnología LED que requiere de manera urgente el sistema de alumbrado público de Soacha.

La aprobación de este proyecto es de vital importancia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 1073 de 2015, así como la normatividad de la CREG.

2. MARCO NORMATIVO

a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos **y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones**. (Negrilla fuera de texto)
 4. Participar en las rentas nacionales.

- Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

- Artículo 313 - Numeral 4: Es una atribución constitucional de los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

- Artículo 338 - El Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, así: "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos*."

b) LEY 97 DE 1913 "QUE DA AUTORIZACIONES ESPECIALES A CIERTOS CONCEJOS MUNICIPALES"

*"**Artículo 1º.-** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*
(…)
*d. **EXEQUIBLE .** Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Declarado exequible por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002, Ver el Fallo del Consejo de Estado 18330 de 2011…"*

c) LEY 84 DE 1915 "POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS LEYES 4A Y 97 DE 1913"

"Artículo 1°. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

A) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo a dichas atribuciones."

d) LEY 136 DEL 2 DE JUNIO DE 1994 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

- Artículo 32 modificado por el Articulo 18 de la Ley 1551 de Julio 6 de 2012 - Numeral 6: dispone que es una atribución legal de los Concejos Municipales "*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*"

- Artículo 71 - Sólo podrá ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde, los acuerdos que dispongan beneficios tributarios de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero, Así:

"*ARTICULO 71. INICIATIVA: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*
PARAGRAFO 1º. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 ***del artículo 313 de la Constitución*** *Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*
PARAGRAFO 2º. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales." (Negrita y subraya fuera de texto).

e) LEY 1551 DE 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

"Artículo 18. *El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 32.*Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(…)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley…"

f) LEY 1819 DEL AÑO 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

"…Artículo 349. Elementos de la obligación tributaria. *Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.*

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

Parágrafo 1°. *Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

Parágrafo 2°. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.*

Artículo 350. Destinación. *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

Parágrafo. *Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.*

Artículo 351. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. *En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.*

Artículo 352. Recaudo y facturación. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste…"*

g) RESOLUCIÓN No. 41066 DE 2018 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: "*Por la cual se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas el establecimiento de la*

Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público".

h) **RESOLUCIÓN 101 013 DE 2022 DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG:** *"Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público".*

i) **DECRETO 943 DE 2018** "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA SECCIÓN 1, CAPÍTULO 6 DEL TÍTULO III DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA, 1073 DE 2015, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"

j) **JURISPRUDENCIA:** Desde el punto de vista constitucional, mediante Sentencia C504 de 2002 se declaró exequible el tributo de alumbrado público (artículo 1 de la Ley 97 de 1913), indicando que el Municipio o Distrito tiene la potestad de fijar todos los elementos de la obligación tributaria.

En el mismo sentido el Consejo de Estado expresó que "*Se tiene entonces, que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para establecer un impuesto sobre el servicio de alumbrado público", organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales. Dentro del marco genérico establecido por la ley, pues ésta no precisó los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas del tributo así autorizado, correspondía a los concejos municipales fijarlos libre y autónomamente, conforme al marco constitucional para el establecimiento de los tributos del nivel local (arts. 338, 287-3, 313-4 de la Carta)*…" (Sentencia de 13 de noviembre de 1998, exp. 73001-23-31-000-4991-02-9124).

3. **SITUACIÓN ACTUAL – ESTUDIO TÉCNICO DE COSTOS Y PROPUESTA TARIFARIA PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

A. Para los Inmuebles usuarios del servicio de energía:

Como se indicó anteriormente, el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 señala que, para la determinación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, los municipios deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, exigiendo la elaboración de un estudio técnico de referencia para su determinación.

Según lo anterior, en el año 2022 la Secretaría de Infraestructura contrató al señor ALEXANDER BEDOYA DUQUE, a través del Contrato No. 4004-2022, para que a través de una consultoría, elaborara el estudio técnico conforme a la normatividad aplicable. Es de resaltar que según se indica en el mismo estudio, este tuvo como fundamento lo establecido en el Decreto 943 de 2018 y la resolución de la CREG 101 013 de 2022 y uno de los ítems que le fue solicitado al contratista, fue la "*DEFINICIÓN DE LAS EXPANSIONES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, **CÁLCULO DE COSTOS DESAGREGADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** Y APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 101 013 DE 2022 PARA DETERMINAR CAP=CSEE+CINV+CAOM+COTR*" (Negrita y subraya fuera de texto).

El estudio técnico en mención fue entregado en el mes de diciembre de 2022 a la Secretaría de Infraestructura; sin embargo, a la fecha este no ha sido tomado como base para establecer las tarifas del impuesto de Alumbrado público. Es de señalar que en la presente anualidad, la Secretaría de Infraestructura indicó a la Secretaría de Hacienda que:

> "*…Si bien el estudio técnico de referencia en mención abarca la normativa aplicable y su contenido brinda claridad sobre el modelo de prestación del servicio, los costos asociados, proyecciones en el corto plazo para actividades como modernización de las Unidades Constructivas de Alumbrado Púbico, se hace necesaria la actualización del estudio técnico de referencia debido a que el municipio a partir del 01 de julio de 2023 asumió la prestación directa del servicio de alumbrado público por lo que las actividades a ejecutar como lo indica la norma son las siguientes: Administración, Operación, Mantenimiento, Modernización, Expansión, Repotenciación, Energía consumida por el sistema de alumbrado público…*
> *(…)*
> *… Ahora bien en el Plan de Desarrollo Municipal "El Desarrollo es el Plan 2024 - 2027" se contempla la meta SI-06 que tiene como finalidad implementar un modelo de alumbrado público para la ciudad de Soacha y en este sentido la Secretaría de Infraestructura se está estructurando la contratación de una consultoría para la actualización del estudio técnico de referencia en donde se analicen los modelos para la prestación del servicio de alumbrado público minuciosamente para establecer el más conveniente, en el horizonte de mediano o largo plazo."*

Según lo anterior las tarifas de alumbrado publico se vienen actualizando de manera mensual con fundamento en la variación del Índice de Precios al productor IPP, medida **temporal,** hasta tanto la Secretaría de Infraestructura elabore el estudio técnico, conforme a las nuevas necesidades, normatividad y al Plan de Desarrollo Municipal "*El Desarrollo es el Plan 2024 - 2027*".

En razón de lo anterior, la administración municipal celebró el contrato 3275 de 2024, cuyo objeto es "CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE REFERENCIA QUE ESTABLECEN LOS COSTOS MÁXIMOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN "CREG 101 013 DE 2022", ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS LUMÍNICOS PARA CADA UNO DE LOS PERFILES TÍPICOS VIALES EXISTENTES Y FORMULACIÓN DE LA ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ALTERNATIVA MÁS FAVORABLE DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA", con el cual se pudo establecer el Limite del Impuesto de Alumbrado publico en el Municipio de Soacha de que trata el articulo 351 de la ley 1819 de 2016.

El estudio anteriormente mencionado contempló todos los costos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público que garantizan la prestación eficiente del servicio de alumbrado público, contemplando allí también la Modernización y Expansión con tecnología LED que requiere de manera urgente el sistema de alumbrado público de Soacha.

El entregable 1 de la consultoría 3275 de 2024 "ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA DE COSTOS ESTIMADOS DE PRESTACION DEL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA VERSION 2024" concluyó lo siguiente:

"•El decreto vigente mediante el cual se fijan las tarifas del impuesto por usuario actualmente permite la recuperación de los costos eficientes para la prestación del servicio de alumbrado público; sin embargo, requiere cambios estructurales que permitan garantizar la prestación del servicio de Alumbrado Público.

•Se hace necesario y urgente la adopción del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Soacha en cumplimiento de la Ley 87 de 1915 que extendió la autorización de cobrar el alumbrado público para los demás municipios del país, la Ley 1150 de 2007 que le define como un impuesto, la Ley 1819 de 2016 que regula los elementos, la destinación y el límite del impuesto sobre el servicio y Decreto 943 de 2018.

•Las tarifas adoptadas temporalmente para financiar el servicio de alumbrado público son tarifas que mes a mes se van incrementando; sin embargo se recomienda una opción de tarifas fijas en Unidades de Valor Tributario (UVT) la cual es una unidad de medida que se actualiza de manera automática ***anualmente*** *lo que representa un alivio en los contribuyentes."*

4. IMPACTO FISCAL DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO (ARTICULO 7° LEY 819 DE 2003).

El análisis de impacto fiscal, previsto en el artículo séptimo de la Ley 819 de 2003, tiene como fundamento el garantizar la sostenibilidad fiscal de las diferentes decisiones adoptadas a través de los diferentes proyectos de ley, ordenanzas y acuerdos, en los cuales se contemple un gasto que afecte directamente las autorizaciones máximas de gasto aprobadas por los respectivos cuerpos colegiados, o por el contrario, se contemple algún beneficio de índole tributario que afecte en algún sentido el recaudo efectivo de las rentas de la entidad.

El artículo 7° de la Ley 819 establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por

disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

La sentencia C-238 de 2010 proferida por la Corte Constitucional establece en su numeral 4.2.3 inciso cuarto lo siguiente:

"(iv) El requerimiento general establecido en el art. 7 de la Ley 819 tiene tres connotaciones importantes: "Primero, ***que es exigible sólo para los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios****; segundo, que el mismo debe cumplirse en todo momento, es decir, durante todo el trámite legislativo -tanto en la exposición de motivos, como en las ponencias-, y, tercero, que el Marco Fiscal es un referente obligatorio para el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley."* Subrayado y negrilla fuera de texto.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003, el presente proyecto no tiene impacto fiscal, por cuanto no ordena gasto, ni otorga beneficios tributarios.

5. UNIDAD DE MATERIA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de acuerdo se acompaña de la presente exposición de motivos, en la cual se explica la base legal, sus alcances y las razones que lo sustentan, la cual reza:

"ARTICULO 72o. UNIDAD DE MATERIA: Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan." (Subrayado fuera de texto).

Según lo anterior, el presente proyecto de acuerdo se refiere a una misma materia correspondiente a la adopción, regulación e incorporación del impuesto de alumbrado público en el Estatuto Tributario del Municipio. Igualmente en el presente documento se presenta de manera detallada el motivo por el cual se solicita al Honorable Concejo Municipal atender de manera favorable la presente solicitud.

En este sentido, la Administración Municipal de Soacha, respetuosamente solicita la colaboración del Honorable Concejo, para que acompañe con su apoyo positivo el estudio, discusión y aprobación de la presente iniciativa, como herramienta fundamental para la adopción del impuesto de Alumbrado Público conforme a la Ley 1819 de 2016, así como su reglamentación e incorporación en el Estatuto Tributario del Municipio.

La Dirección de rentas estará pendiente de suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requieran para el estudio y aprobación del proyecto de Acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

PROYECTO DE ACUERDO N°.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE INCORPORA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 311, 313, 315 y 338 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, 97 de 1913, 84 de 1915, 1819 de 2016 y el Decreto Nacional 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 de 2018:

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO. – Adiciónese el Capitulo IV-A y los siguientes artículos al Título I – Impuestos municipales del Acuerdo 30 de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* Capítulo IV-A Impuesto de Alumbrado Público con el siguiente articulado**:**

ARTÍCULO 68-1.- AUTORIZACIÓNLEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 68-2. **DEFINICIONES:** Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 de 2018, y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 68-3. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Soacha es el Sujeto Activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y el titular de los derechos de liquidación, administración, gestión, fiscalización, determinación, control, discusión, recaudo, compensación, devolución, investigación, imposición de sanciones, cobro y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 68-4. **SUJETO PASIVO**: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, todas las personas naturales y jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía

eléctrica así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica, sea esta adquirida en forma prepaga o post paga o autogenerada o cogenerada pertenecientes al régimen de consumidores de energía regulados o no regulados y; en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica los propietarios de predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio.

Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

ARTÍCULO 68-5. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del Servicio de Alumbrado Público en la jurisdicción del municipio de Soacha.

ARTÍCULO 68-6. CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de alumbrado público es de causación mensual y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador del Impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica no les facture el Impuesto de Alumbrado Público, dentro de la factura de energía, deberán realizar declaración y pago del Impuesto de alumbrado público, en los formularios, lugares y condiciones que establezca la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El usuario del servicio de energía eléctrica, no regulado o gran consumidor de energía, generada o suministrada por empresas o entidades que no realicen facturación y recaudo del impuesto, deberá realizar declaración y pago del Impuesto De Alumbrado Público, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Dirección de Rentas.

PARÁGRAFO 3. El autogenerador deberá declarar y pagar el Impuesto De Alumbrado Público, calculado sobre la cantidad de energía consumida o utilizada y estimando el valor de la energía, $/kwh, con base en la tarifas de que trata el articulo 68-8 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Son responsables de la declaración y pago del impuesto de alumbrado público los auto generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo, independiente de la ubicación o no en el Municipio de Soacha de la planta o central generadora de energía.

ARTÍCULO 68-7. BASE GRAVABLE: La constituye el consumo de energía eléctrica y su valor se calcula como un valor fijo mensual en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establecerá una sobretasa del uno por mil (1 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 68-8. TARIFA: Para el servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del régimen general será la siguiente:

	TARIFA PROPUESTA EN UVT
Residencial	
Estrato 1	0,05
Estrato 2	0,10
Estrato 3	0,17
Estrato 4	0,28
Estrato 5	0,40
Estrato 6	0,50
Industrial y Comercial	
Menor o Igual a 3KW de Carga Contratada	0,25
Mayor a 3KW y Menor o Igual a 100KW de Carga Contratada	0,10 UVT POR KW Carga Contratada
Mayor a 100KW y Menor o Igual a 500KW de Carga Contratada	10 UVT +0,05 POR KW de Carga por encima de 100W
Mayor a 500KW de Carga Contratada	30 UVT + 0,01 UVT POR CADA KW de carga contratada adicional a los 500KW
Oficial	0,25

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establecerá una sobretasa del uno por mil (1 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La liquidación de estos estará a cargo de la Dirección de Rentas del municipio.

ARTÍCULO 68-9.- DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Queda autorizada la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO. El recaudo del impuesto de alumbrado público que realicen los responsables y contribuyentes, será manejado por la Secretaría de Hacienda, a través de una cuenta bancaria individual y/o específica, fondo cuenta o contrato de fiducia, atendiendo a la destinación especifica de los ingresos, y cuya administración corresponde al Municipio, a través de la cual se dispondrá la transferencia mensual a las entidades u operadores prestadores del servicio de alumbrado, en los costos soportados del mismo.

ARTICULO 68-10.- AGENTES RECAUDADORES Y FACTURADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con la Ley 1819 de 2016 y el Decreto Municipal 0124 de 2023, las empresas comercializadoras y prestadoras del servicio de energía en el Municipio de Soacha actuarán como agentes recaudadores y facturadores del impuesto, dentro de la factura de energía, y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Así mismo, serán responsables del recaudo y facturación del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Soacha, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público. No podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado.

La Dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda o quien hagas sus veces, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal 30 de 2020 o norma que lo modifique o sustituya, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá disponer mecanismos de declaración o liquidación de factura en el mismo procedimiento que se aplica para el Impuesto Predial, dentro de los plazos que señale la Administración, en los casos en que el comercializador o distribuidor no cumpla con su obligación, o no se cumplió

con el pago del servicio al comercializador, o se trate de un generador, auto generador o cogenerador de energía. La aplicación de este procedimiento no obvia para cuando sea el caso de imponer las sanciones al responsable que no cumplió con la obligación de recaudo o al sujeto pasivo que no pagó la obligación.

ARTICULO 68-11. OBLIGACION FORMAL DE PRESENTAR DECLARACIÓN. De conformidad con los Artículos 208 y 236 del Decreto 124 de 2023, los agentes recaudadores y facturadores deberán declarar y pagar lo facturado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Dirección de Rentas. El valor del impuesto se recaudará de manera conjunta con el servicio de energía.

La declaración será presentada en las condiciones que se establecen en el formulario de declaración del impuesto de alumbrado público, su anexo e instructivos, adoptados a través Resolución 0779 de 2023 expedida por la Secretaría de Hacienda o por las normas que los modifiquen o sustituyan, el cual se diligenciará siguiendo las instrucciones del instructivo dispuestas al respecto en la página web de la Alcaldía de Soacha.

PARÁGRAFO.: La Dirección de Rentas reglamentará el trámite para la declaración y/o pago del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 68-12.- DECLARACIÓN Y/O LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Los contribuyentes que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y que no estén sujetos a pago del servicio a un comercializador o distribuidor o que no se encuentren incluidos en la base de información catastral, están obligados a presentar declaración o acogerse a la liquidación factura del impuesto de alumbrado público expedida por la Dirección de Rentas o quien haga sus veces como lo autorice la Secretaría de Hacienda, en los lugares y plazos que se señalen.

Para los predios que no reciben el servicio domiciliario, la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, determinara el impuesto en la liquidación factura del impuesto predial; el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro, serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado. El paz y salvo que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado deberá incluir el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 68-13.- DECLARACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los responsables del recaudo declararán y transferirán el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público dentro de los 45 días siguientes al recaudo.

Los sujetos pasivos que no reciban el servicio a través de prestadores deberán declarar y pagar y/o liquidar el impuesto en los plazos y procedimientos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

La dirección de rentas cuenta con todas las facultades de fiscalización y determinación de aforo para con los contribuyentes del impuesto referidos en el presente artículo.

ARTICULO 68-14.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1819 de 2016 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 68-15.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Con fundamento en el Artículo 261 del Decreto 0124 de 2023 y el Estatuto tributario del Municipio de Soacha, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el Director de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, agentes recaudadores y facturadores del impuesto de alumbrado público, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Rentas Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas o quien haga sus veces señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes, los agentes recaudadores y facturadores, y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTICULO 68-16.- AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación

del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

ARTICULO 68-17.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN: Todo contrato que el municipio celebre, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTICULO 68-18.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: Adiciónese un numeral al Artículo 265 del Acuerdo 030 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 265. Sanción por no declarar:
(…)
7. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

ARTÍCULO 68-19.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES: Están excluidos de pago del tributo, los predios de propiedad del Municipio en su condición de sujeto activo por confusión de la obligación tributaria.

ARTICULO SEGUNDO.-VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Soacha a los _____

Proyecto presentado por:

ANEXO 2

Honorable concejal
CARLOS ALBERTO OSPINA DIAZ
Presidente Concejo Municipal, y demás Integrantes de la Corporación
Soacha, Cundinamarca
E. S. D.

REF: Proyecto de Acuerdo **"Por el cual se autoriza la creación de una sociedad de economía mixta denominada _____ y se dictan otras disposiciones"**

Respetados Concejales

De manera atenta presento a consideración de este Honorable Concejo, el presente proyecto de acuerdo, para su trámite, discusión y aprobación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, sustentando en el siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

Soacha, como ciudad en crecimiento, se ha interesado por el desarrollo tecnológico proyectándose como un territorio competitivo e innovador, razón por la cual debe materializar las herramientas concretas para la implementación de esta visión de ciudad mediante la construcción de un modelo sofisticado teniendo en cuenta que el plan de desarrollo del Municipio de Soacha – Cundinamarca 2024 – 2027 *"El Desarrollo es el Plan",* estableció en articulación con la agenda 2030 – del Plan Nacional de Desarrollo, incluyendo en su eje estratégico, la temática de servicios públicos dentro de lo que se destaca como estrategia: *" Estructurar el modelo para la prestación del servicio de alumbrado público, que permita la operación del mismo con eficacia y eficiencia, garantizando la renovación, mantenimiento y expansión con el fin de reducir la mayor cantidad de los puntos oscuros, a la vez que se implementan energías limpias.*

CÓDIGO	Meta de producto	Línea base	Valor esperado
SI - 06	Implementar un Sistema de alumbrado público para la ciudad de Soacha.	20.636 (Sumativa)	22.000

Imagen 1. Tomada del PDD 2024 – 2027 "*El Desarrollo es el Plan*"

De lo anterior, que el reto más relevante que tiene la ciudad en el marco de la prestación del servicio público de Alumbrado, es el de transformarse en un territorio abanderado de las nuevas tecnologías en materia de iluminación pública y ornamental, conceptos que implican una gestión centrada en la utilización eficiente y sostenible de las herramientas disponibles

que permitan el avance hacia una ciudad tecnológica capaz de responder a los retos de la modernidad así como de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Para la implementación del sistema de alumbrado público mencionado, la estrategia adoptada por el municipio propone la creación de una empresa de economía mixta que permita la gestión y operación integral del sistema de alumbrado de la ciudad.

Esta iniciativa, busca sentar las bases para la consolidación del nuevo modelo en la prestación del servicio público de alumbrado, alienada con los criterios institucionales, los instrumentos de planificación local y nacional, de forma transversal con la visión y misión de las diferentes dependencias, secretarias, organismos descentralizados del municipio, quienes como actores vinculados tienen roles y competencias en desarrollo de la presente proposición.

Para la adecuada estructuración e implementación del sistema de alumbrado público se hace necesaria la modernización de la operación actual del mismo, mediante un cambio de visión inteligente y ambicioso, que permita observar nuevas posibles alternativas de operación del sistema, identificando la mejor, por su optima relación costo beneficio en cuanto a innovación, impacto social económico y medioambientalmente sostenible.

Con esta visión estratégica empresarial es claro que para el desarrollo del modelo actual se debe contar con la participación de una diversidad de sectores económicos y en este sentido optar por una empresa de capital mixto con el concurso de un aliado estratégico que permita al municipio mejorar la prestación del servicio de alumbrado público.

La creación de esta sociedad impacta positivamente en la operación del sistema garantizando la sustentabilidad financiera, técnica y tecnológica, teniendo en cuenta que el sector privado cuenta con experiencia e idoneidad y fuerza de trabajo en el ámbito energético.

Aunado a esto, el municipio realizó diferentes actividades a la comunidad, mediante la cuales se pudo percibir que gran parte de la ciudadanía vienen solicitando un mejoramiento en la prestación de servicio de alumbrado público de forma eficiente, por cuanto se debe dar respuesta a estos requerimientos con iniciativas que hagan frente especialmente en materia de seguridad, competitividad, crecimiento económico e integración tecnológica.

En este estado, es importante mencionar que el municipio de Soacha determinó que la creación de una sociedad de economía mixta para la operación del sistema de alumbrado público resulta ser el mejor modelo para esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el contrato de consultoría – 3275 – 2024 en su entregable 3 cuyo título es **"*Determinación de la alternativa más favorable para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha***; el acta de comité municipal de gestión y desempeño del municipio, por la cual se declara el proyecto denominado "**Prestación del servicio de alumbrado público en Soacha"** como de ***Importancia Estratégica,*** El acta de Consejo de Política Fiscal (COMFIS), los diferentes certificados del proyecto denominado "**Prestación del servicio de alumbrado público en Soacha"**y los demás que hacen parte integral del presente documento.

Además de lo esto, para esta iniciativa se analizaron experiencias de otras entidades territoriales, lo que permitió tener un panorama claro sobre el estado del arte de un sector representativo relacionado con la prestación de alumbrado público a través de aliados estratégicos y de esta manera entender cuál modelo en términos de eficiencia, eficacia, desarrollo tecnológico es el más adecuado.

Dentro de los objetivos planteados para el presente proyecto se encuentran aquellos encaminados al mejoramiento del sistema de alumbrado público, la implementación de un modelo eficiente del mismo, el respeto por el medio ambiente y la utilización de las tecnologías disponibles para el desarrollo de la prestación del servicio.

El Plan de Desarrollo del Municipio de Soacha – Cundinamarca 2024 – 2027 *"El Desarrollo es el Plan"* se encuentra alineado con lo expuesto anteriormente de conformidad con las siguientes estrategias:

Meta de Resultado	Línea Base	Año Línea Base	Valor Esperado	Fuente de Información
Aumentar un punto de calificación en el pilar de sostenibilidad ambiental establecido en el Índice de Competitividad Provincial de Cundinamarca	5,48	2023	6,48	Universidad del Rosario, Gobernación de Cundinamarca.

CÓDIGO	Meta de producto	Línea base	Valor esperado
SPOT – 15	Implementar 5 iniciativas productivas sectoriales para el desarrollo económico de la ciudad de Soacha.	0	5

2. Fundamentos normativos.

El presente proyecto se sustenta en:

- El artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 136 de 1994 – Modificada por la ley 1551 de 2012
- Ley 489 de 1998
- Ley 819 de 2003
- Normas concordantes

El artículo 6 de la ley 1551 de 2012 dispone que son funciones de los municipios:

> *"...Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley…"*

El numeral 15 de este artículo señala como función de los municipios,

> *"Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables*..."

Este proyecto, por ende, cumple a ese mandato normativo, en tanto busca esas sinergias de protección del medio ambiente de una parte, y de otra, incorporar tecnologías que respondan a la visión de una ciudad y un territorio competitivo.

Ahora bien, frente al artículo 313 de la Constitución Nacional, establece que corresponde a los concejos:

> "*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta"*

En este último, radica el propósito de la autorización pedida, para constituir una sociedad que implemente el nuevo modelo del sistema de alumbrado público en la ciudad de Soacha.

Por otra parte, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece dentro de las obligaciones del alcalde la de asegurar los servicios públicos como una obligación inherente a la finalidad social del estado y el bienestar colectivo; en consonancia con el mismo artículo 6° de la ley 1551 de 2012 indica que corresponde al municipio la administración de los asuntos municipales la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 365 de la Carta Política establece que es función inherente y deber del estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, en todo caso, el estado mantendrá su regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, como sucede en el servicio de alumbrado público.

En el caso en particular, este proyecto de acuerdo pretende la vinculación del sector privado mediante las herramientas contenidas en el Código de Comercio – Sociedad - para la implementación del nuevo modelo del sistema de alumbrado público.

Por otro lado, la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida"* determinó:

> *"…**Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición – Eficiencia energética y del mercado como factor de desarrollo económico:***
>
> *Se promoverá el consumo energético eficiente. Se establecerán metas de ahorro energético para todos los sectores económicos a partir de los potenciales de ahorro identificados en el PAI-PROURE y en las auditorías energéticas. Se promoverá la*

implementación de sistemas de gestión eficiente de la energía (SGE), iniciando con las empresas del sector industrial.

Se diseñarán e implementarán nuevos programas para financiar y subsidiar el recambio de equipos de iluminación y refrigeración ineficientes usados en los hogares. Así mismo, se habilitarán mecanismos financieros a través del FENOGE para que las entidades públicas puedan adelantar proyectos de eficiencia energética en edificaciones públicas, los ahorros obtenidos podrán ser utilizados para pagar las inversiones realizadas y nuevas inversiones. También se impulsará el reemplazo de las luminarias tradicionales del alumbrado público por tecnologías LED o aquellas más eficientes en su consumo energético por parte de las entidades territoriales.

Así mismo, cuando el servicio de alumbrado público sea cobrado como un porcentaje del impuesto predial, se establecerá un tope a este porcentaje para los predios de zonas rurales que no cuenten con este servicio.

Se realizará una revisión del mercado eléctrico colombiano, para impulsar la participación de todos los agentes en el mercado de energía eléctrica en la generación a partir de FNCER, bajo condiciones competitivas y de tarifas eficientes. En este sentido se levantará la limitación establecida en la Ley 143 de 1994 en relación con la integración de las actividades de la cadena de prestación del servicio, atendiendo a las directrices que para el caso establezca la CREG. Así mismo se realizará una revisión de los mecanismos de estabilización de precios de los combustibles v su esquema en zonas de frontera, con el fin

de dinamizar la transición energética, de manera complementaria, se revisarán las condiciones en la aplicación de los programas de inversión de los operadores de red para que se ajusten a modelos de justicia tarifaria.

Así mismo se cuenta con las siguientes políticas nacionales:

POLITICA NACIONAL	Línea de Acción 11
CONPES 4075 de 2022	En primer lugar, el Ministerio de Minas y Energía evaluará si los municipios que gestionan directamente el alumbrado público se les impone la obligación de contratar una interventoría con alcance técnico, operativo y administrativo dentro del Retilap. De esta forma, los municipios contratarán directamente la interventoría y se podrá contar con datos e información precisa sobre todos los sistemas de alumbrado público a nivel nacional. Esto permitirá contar con mayores datos para el diseño y mejora de la política pública en la materia. Esta acción se llevará a cabo entre 2022 y 2023.
	En segundo lugar, el Ministerio de Minas y Energía evaluará las variables que se deberían reportar para realizar la construcción de un sistema de información de Alumbrado Público para mejorar el diseño de la política pública y fortalecer el 72 seguimiento y control. La identificación de las variables a reportar permitirá posteriormente analizar estrategias para la recolección de esta información y la

	posibilidad de centralizar los datos en un sistema de información. Esta acción se ejecutará en el 2023
	En tercer lugar, en 2023 el Ministerio de Minas y Energía definirá los indicadores de calidad y cobertura para los sistemas de alumbrado público y actualizará el Retilap. La definición técnica de estos indicadores permitirá homogeneizar el cálculo en todos los municipios, plantear metas y analizar brechas en la prestación del servicio. Esta acción se llevará a cabo en 2023.

3. Análisis de la capacidad institucional.

El municipio de Soacha, como promotor de la iniciativa para la consolidación del nuevo modelo del sistema de alumbrado público que busca potenciar los recursos recaudados por este impuesto, no cuenta con una estructura suficiente o independiente en cargada del servicio, De lo anterior, la actividad y manejo del servicio de alumbrado público ha estado dentro de las funciones de la Secretaría infraestructura, Dirección de Servicios Públicos desde el año 2023; siendo esta cartera quien realiza ¿ las actividades de administración, operación, mantenimiento, expansión, y el pago del suministro de energía, además de las actividades de custodia y conservación de la infraestructura física del sistema existente en el municipio de Soacha.

Dicho esto, la prestación del servicio de alumbrado público es una actividad robusta, compleja que amerita per-ce la máxima disponibilidad y experticia por parte de los sujetos que tengan a cargo las múltiples tareas que sean inherentes a la iluminación de la ciudad, es por esto que el modelo busca entre otras metas, una alianza para que aporten estructura y conocimiento al proyecto en mención.

4. Sociedad de economía mixta.

Habiendo realizado este análisis y las características frente a los criterios que se consideran fundamentales para la implementación de un modelo de sistema de alumbrado público, se ha concluido en el contrato de consultoría – 3275 – 2024 en su entregable 3 cuyo título es **“*Determinación de la alternativa más favorable para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha***; el acta de comité municipal de gestión y desempeño del municipio, por la cual se declara el proyecto denominado **“Prestación del servicio de alumbrado público en Soacha”** como de ***Importancia Estratégica,*** El acta de Consejo de Política Fiscal (COMFIS), los diferentes certificados del proyecto denominado “**Prestación del servicio de alumbrado público en Soacha”** y los demás que hacen parte integral del presente documento, que la mejor opción es la sociedad de economía mixta.

Las Sociedades de Economía Mixta han venido ganando terreno en el campo de la prestación de servicios públicos, en este sentido, estas sociedades al combinar capital público y privado para la satisfacción de necesidades primarias de las diferentes comunidades garantizan el cumplimiento de los fines del estado ya que mantienen un control sobre la actividad o servicio prestado, integrando un campo de acción a través del cual el Estado satisface necesidades coadyuvado por un sector privado empresarial.

En el mismo sentido, es evidente que en el último lustro se ha venido desplazando el contrato de concesión en materia energética territorial, en especial en el sector de alumbrado público sustituyéndose de manera vertiginosa por otros modelos de descentralización de servicios de empresas oficiales o sociedades de economía mixta; en este punto es importante establecer que mediante las sociedades de economía mixta, es el estado en cabeza de las entidades territoriales quienes asumen un control de tutela caracterizado por la intervención, inspección que tienen las entidades del nivel central en relación con los establecimientos públicos (sociedades de economía mixta)

De aquí que el deber de aseguramiento de la prestación del servicio, la tiene la sociedad de economía mixta en cabeza del Municipio como eje transversal y representante del estado para garantizar la prestación eficiente de estos bienes a todos los habitantes del territorio administrado.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente se puede evidenciar per ce las razones que justifican la asociación entre los entes territoriales y los particulares, dentro de las que se pueden destacar el beneficio de cualidades que poseen estos últimos como son la experiencia del área de interés, conocimiento, capacidad tecnológica y financiera etc.

Otra ventaja importante que arrojo el estudio en mención, es la asignación conjunta de riesgos con el sector privado, entre los que de destacan el apalancamiento de recursos equilibrado con sus componentes de inversión, de suerte que no se saturan las finanzas públicas al sacar adelante un proceso marco para la prestación del servicio público y de calidad de alumbrado.

Este modelo societario ofrece un seguimiento directo desde la junta directiva y permite el control de costos y gastos, lo mismo que la percepción de utilidades y reinversión, que comparándolo con el subcontrato o concesión resulta más efectivo, como quiera que en estas últimas dos figuras no se tiene acceso a la gestión empresarial y solo se controla desde fuera sin participar en los beneficios económicos y sociales de la misma.

En conclusión, lo que se propone es la creación de una nueva empresa bajo la forma de una sociedad de economía mixta, como base en la implementación del nuevo sistema de alumbrado, cuyo objeto sea la gestión integral en la prestación de este servicio, esta empresa conjugará las ventajas en materia privada, un manejo corporativo, con órganos de decisión operativos, un régimen laboral moderno, con la participación de actores privados y finalmente un objeto social flexible que se adapte a las nuevas tecnologías y criterios medio ambientales recientes para el desarrollo de la ciudad en la óptica del sector público en concurso con el sector empresarial y demás actores interesados.

5. Fundamentos Jurídicos.

La ley 489 de 1998: reglamenta la creación, fusión, supresión y restructuración de organismos y entidades estatales, que se aplica a las entidades territoriales, de estos artículos se destacan:

> *“Articulo 2. – Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la*

titularidad y el ejercicio de funciones administrativas prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y en lo pertinente a los particulares cuando cumplan funciones administrativas

PARÁGRAFO. - Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política."

Esta misma norma establece:

"*ARTÍCULO 4.- la función administrativa del estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general"*

ARTÍCULO 49.- Creación de organismos y entidades administrativas. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de ésta. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARÁGRAFO. -Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política".

En este sentido, es relevante poner de presente de igual forma un marco jurisprudencial que determine el alcance de las sociedades de economía mixta por cuanto se tuene que la Sentencia C-216 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional indico que la descentralización de servicios:

"implica el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a entidades que se crean para ejercer una actividad especializada". En Sentencia 1051/01 de igual forma expresó: "La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta".

De igual forma En sentencia C-957 de 2007, se aclaró que la descentralización constituye un ejercicio administrativo en búsqueda de la efectividad del servicio público, en los principios de especialización y proximidad. A nivel doctrinal los elementos conceptuales que observamos nos permiten consolidar la visión, las tendencias, la validez del vehículo empresarial y los antecedentes de la sociedad de economía mixta en el derecho público.

Por lo expuesto se establece que, en el marco de las sociedades, la descentralización por servicios o funcional otorga competencias o funciones de la Administración a entidades que se crean para ejercer una actividad especializada, como lo son las sociedades de economía mixta.

El artículo 209 de la Constitución Política expresa que el desarrollo de la función administrativa se puede llevar a cabo mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones en cada nivel del Estado.

Aunado a lo anterior, las entidades descentralizadas por servicios adquieren personería jurídica, esto es, capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones con el fin de poder realizar autónomamente la actividad que les ha sido confiada. El otorgamiento de la personalidad jurídica, comporta adicionalmente el reconocimiento de la autonomía financiera, propio de las personas jurídicas. Estas entidades necesitan un patrimonio y un presupuesto propio, diferente del patrimonio y presupuesto del Distrito o Municipio.

El nombramiento de sus autoridades se realiza al interior de la entidad. La misma entidad tiene la potestad de nombrar las autoridades que la dirigen, más exactamente las de los niveles inferiores, pues generalmente los niveles directivos y ejecutivos provienen de un nombramiento del poder central.

Las entidades son controladas por el poder central. El Poder Central ejerce control sobre las entidades descentralizadas. Ello es así, atendiendo a que las entidades descentralizadas gozan de autonomía, pero no son independientes respecto del Poder como quiera que el control que se aplica en el caso de las entidades descentralizadas, se denomina control de tutela. En términos generales, "el control sobre las sociedades de economía mixta se cumple en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas del respectivo ente.

El control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa. Todo esto, es consecuente con la descentralización, ya que ésta involucra el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero con miras a obtener la coordinación de la función administrativa.

La autorización de la constitución de las sociedades de economía mixta del orden municipal corresponde a los Concejos, en los términos del numeral 6° del artículo 313 de la Constitución. Esta autorización se realiza a través de acuerdos municipales y/o distritales, posteriormente se celebra el contrato societario que se limita al contenido del acuerdo.

Frente al particular, tratándose del sistema de alumbrado público, el ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto del 3 de mayo de 2018 – Rad 2-2018-013492 estableció:

> "…*Por lo tanto, indistintamente de quien preste el servicio de alumbrado público ya sea a través de una particular o mediante una empresa que haya creado para tal fin, la remuneración de este servicio se debe pagar con cargo al impuesto de alumbrado público…"*

Expuesto lo anterior, resulta claro que, si un municipio crea una empresa para la prestación del servicio de alumbrado público, esta entidad descentralizada debe financiar sus gastos de funcionamiento con el recaudo del impuesto de Alumbrado Público, el cual es de Destinación específica y cuyo único propósito no es otro que la prestación del servicio de alumbrado público.

6. Tipo de Organización

Se propone la creación de una Sociedad de Economía Mixta, definida en el artículo 97 de la ley 489 de 1998.

7. Selección del aliado privado

Se deberá garantizar los principios de selección objetiva, publicidad, transparencia, economía y responsabilidad que trata el Estatuto de Contratación Pública, en tal sentido la constitución de la sociedad de economía mixta dependerá de las cualidades del socio gestor operador que se presente y sea adjudicatario para este propósito.

Para escoger al socio estratégico se efectuará mediante proceso público de selección que garantice la idoneidad del aliado, siendo este la mejor opción para la ejecución del objeto social, tal como lo ha señalado la Agencia Nacional de Compras Públicas – Colombia Compra Eficiente, aplicándose en cada una de sus etapas los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

8. Objeto social.

La sociedad de economía mixta, descentralizada por servicios tendrá por objeto social la prestación de toda actividad lícita y en especial la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha, que comprende la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, así como la adquisición de energía eléctrica con destino a este sistema:

a) Compra y venta de energía eléctrica para suministrarla a los sistemas de alumbrado público que opere la empresa.
b) Generación de energía eléctrica del tipo hidráulica, eólica y solar para la venta y autoabastecimiento.
c) Celebrar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz del objeto social.
d) Suscribir convenios y/o contratos para ofrecer y/o recibir cooperación administrativa y técnica de conformidad con las actividades comprendidas dentro del objeto de la sociedad, con el fin de lograr la realización de las funciones a su cargo.
e) Participar en sociedades y asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro del objeto de la sociedad.
f) Celebrar de conformidad con la ley y las normas que la complementan modifiquen o sustituyan, contratos de asociación con personas naturales o jurídicas privadas o públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social.
g) Efectuar la modernización y expansión del sistema de alumbrado público, lo que implica la instalación de luminarias LED de diferentes potencias, con destino a suplir la ampliación de las redes de alumbrado público de acuerdo a la demanda no satisfecha.
h) Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad y por el periodo de vigencia de la sociedad las funciones de administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión del sistema de alumbrado público.

9. Domicilio social y régimen legal

El domicilio de la sociedad se fijará en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea de accionistas y arreglo a la ley.

Su dirección para las notificaciones será fijada en los estatutos de la Sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad de economía mixta que se constituya en virtud del presente acuerdo deberá estar enmarcado dentro de lo establecido en el capítulo XIV de la ley 489 de 1998, la ley 1258 de 2008, Código de Comercio y demás normas aplicables en concordancias con el derecho público en el orden territorial.

En este sentido, lo anterior se materializa en la constitución de una sociedad por acciones simplificada. Las sociedades por acciones simplificadas – S.A.S, son un tipo societario de los denominados cerrados que, a diferencia de los abiertos, permite una amplitud en la libertad de la estipulación contractual que tiende a la simplificación.

Esta sociedad engloba las nuevas realidades empresariales del derecho societario; tipología que además avala la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2014 al reconocer que es una forma de crear empresas a través de instrumentos más ágiles y flexibles. La finalidad del legislador con la creación de la S.A.S, se ajusta al propósito constitucional de estímulo al desarrollo empresarial (Artículo 333 CP), por medio de la actualización de los instrumentos legales en la creación de la empresa. Matizando el exceso de rigorismo formal en la constitución y funcionamiento de las formas de asociación previstas en la legislación, además sus accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes,

existe autonomía para estipular libremente las normas que más se ajusten al negocio y se pueden emitir distintas clases de acciones, entre otros.

Ahora bien, desde el punto de vista institucional este modelo nos permitirá contar con estatutos flexibles que se adapten a las condiciones y a los requerimientos del servicio y del tipo de vinculación de capital público y privado producto del proceso selectivo. Así mismo, se puede crear mediante documento privado, lo cual le ahorra a la entidad tiempo y recursos.

10. Otras disposiciones de la sociedad de economía mixta

La sociedad se sujetará complementariamente a las siguientes reglas:

1. La Secretaría de infraestructura ejercerá actividades de supervisión del servicio de alumbrado público prestado por la empresa de economía mixta.
2. El presidente de la Junta Directiva será el Alcalde Municipal
3. La junta Directiva tendrá 5 integrantes con sus suplentes
4. El Gerente o representante legal será elegido por la Junta Directiva con el periodo determinado en los estatutos sociales, conforme a las normas del código de comercio y demás disposiciones legales vigentes.
5. La sociedad tendrá una duración indefinida.
6. La sociedad tendrá mayorías calificadas del 60% en la asamblea de accionistas para las decisiones estratégicas de capitalización, reducción del capital social, disolución, fusión y escisión.
7. La empresa tendrá un revisor fiscal que será designado por la Asamblea de Accionistas de conformidad con la ley presentada por la Junta Directiva.

La sociedad de economía mixta en calidad de entidad descentralizada estará sujeta a los siguientes controles:

- Control político: en los términos de la Ley 1551 de 2012 por parte del Concejo Municipal que busca confirmar el buen funcionamiento de la entidad descentralizada.

- Control fiscal: que involucra el control financiero, control de gestión y de resultados de las actuaciones desempeñadas sobre el aporte público en la sociedad, en los términos de la Constitución y la Ley.

- Control social: que determina la realización de actividades por ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, para el seguimiento de la gestión pública a cargo de la sociedad de economía mixta y la participación en la gestión de soluciones con emprendimiento, participación en los empleos especializados y la movilización económica en el ecosistema de la innovación.

- Control técnico de supervisión: Secretaria de Infraestructura.

- Control administrativo especial: que corresponde al ejercicio de inspección vigilancia a través de las Superintendencias que ejercen control especial de acuerdo con las actividades que realice la sociedad.

- Control jurisdiccional, que se ejerce por la rama judicial del poder público sobre las actuaciones, relaciones societarias y contratos de la sociedad.

11. Capital social y/o aportes para la constitución de la sociedad de economía mixta.

El capital inicial y/o los aportes accionarios de la sociedad de economía mixta estará conformado por:

- El aporte accionario del Municipio será en especie y estará regido por la Ley 489 de 1998, la Ley 1258 de 2009 y el Código de Comercio y consistirá en el valor de uso de los activos con vida útil remanente del sistema de alumbrado público, calculados con la metodología de uso de activos eléctricos establecido en la Resolución de la CRC Comisión de Regulación de Comunicaciones No. 5890 de 2020 expedida en concertación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

- Podrán participar como accionistas las entidades descentralizadas y las empresas de servicios públicos oficiales del municipio de Soacha, las cuales así mismo podrán concurrir con cualquiera de los tipos de aportes permitidos en la Ley 489 de 1998, la Ley 1258 de 2009 y el Código de Comercio.

- El aporte que realizará el socio o socios privados que fueren seleccionados será en dinero.

- En materia accionaria la administración central y/o posibles entidades descentralizadas del Municipio de Soacha tendrán una participación accionaria pública total del cuarenta y nueve por ciento (49%).

- La participación accionaria privada será del cincuenta y un porciento (51%) del capital social, la cual podrá conformarse con uno o varios accionistas privados con suficiencia económica y tecnológica.

Los criterios con los cuales se soporta la propuesta de aporte en especie y los elementos económicos del negocio jurídico planteado, incluyendo la estructuración del capital social de la empresa de economía mixta, se explican atendiendo los siguientes factores.

- Titularidad del servicio público de alumbrado: la titularidad en la prestación del servicio público de alumbrado recae exclusivamente en el municipio, en atención a esto toda la infraestructura e inventario del sistema de alumbrado público es del ente territorial, dicha titularidad se preserva en la condición de garante planificador, supervisor, orientador y director del servicio; ahora bien, el financiamiento de la actividad de alumbrado público proviene de una renta tributaria que no es susceptible de ser entregada a terceros, por cuanto se descentraliza exclusivamente en la sociedad propuesta el componente AOM, modernización, inversión y obras complementarias.

De igual forma, se tiene que el negocio jurídico comprende otros niveles de aporte así:

- **Aporte societario como capital y como socios:** Este es el aporte societario de pago del capital social pagado y el ejercicio de los derechos y deberes que le asisten a los socios, dentro del ámbito del derecho mercantil y societario. El documento jurídico que materializa este aporte es el estatuto social.

- **Aportes y obligaciones complementarias al pago del capital accionario público:** Dentro del negocio jurídico íntegramente considerado existen dos aportes adicionales de los socios, del público con el aporte para la operación de las sumas líquidas resultantes del recaudo del impuesto de alumbrado público y del privado, con el aporte en el apalancamiento integral y con cargo a su patrimonio de la inversión, a más de los respaldos a nivel de experto en la operación integral del sistema de alumbrado en cada uno de sus componentes.

 Estos aportes a que están obligados por el proceso selectivo los socios, no se contabilizan en el capital social de la sociedad y se estarán contenidos en un acto de naturaleza contractual como lo es el acuerdo de accionistas, derivado de las condiciones de participación fijadas en los términos de referencia

12. Procedimientos de cálculo del valor de los aportes públicos dentro del capital social de la sociedad.

Ahora bien, el aporte societario para el pago de las acciones en una sociedad de economía mixta tiene como primera opción, el que éste sea pagado en efectivo o con recursos públicos. En este caso la valoración estrictamente económica se soporta en la necesidad de los recursos que requiere la sociedad para el desarrollo de las operaciones sociales, especialmente en toda la primera etapa del accionara empresarial. Sin embargo, en este caso, esta no ha sido una opción adoptada. No se consideró necesario un aporte en dinero para la constitución de una sociedad estrictamente operadora del servicio. No se requieren recursos públicos del presupuesto municipal para cubrir costos operacionales, administrativos y de gestión de la sociedad constituida.

De esta manera se puede considerar como opción, un aporte en especie tomando como base el intangible de la actividad prestada, proyectando la rentabilidad o utilidades de esta en el transcurso del tiempo. Esta posibilidad se puede ver de manera muy clara cuando se transfiere una actividad comercial, de servicios o industrial, que genera una expectativa de ventas, facturación o servicios proyectados, sobre una estructura de costos y gastos, que a más de la actividad impositiva que nos permite calcular el precio asociado a las ventas futuras.

En el subcomponente de servicios que pueden proyectarse financieramente frente a terceros, se trata de aquéllos que no involucran una función pública y son económicamente rentables, lo que hace que éstos en ejercicio de la libertad de empresa, de la iniciativa privada y de la libre competencia. En el caso de estos servicios puede perfectamente proyectarse el concepto de utilidad o rentabilidad por los mismos.

13. Aporte sobre valor de activos en especie.

Aplicado este criterio al caso que nos ocupa, encontramos que para el evento específico y muy particularmente en los servicios proyectados, como la prestación del servicio de alumbrado público, éste, no se encuentra como servicios bajo reglas de mercado.

No puede por ende proyectarse una utilidad del servicio de alumbrado público por cuanto regulatoriamente no está previsto dentro de los costos regulados por la CREG el concepto de utilidad, que sea el insumo proyectable que sirva de base para estimar el aporte accionario en especie. Tampoco existe una base de información de utilidades en las operaciones de alumbrado integralmente consideradas. No hay datos para poder aproximarse a un valor certero o promedio y de mercado.

Del mismo modo, en las otras actividades no competitivas, se transfiere exclusivamente de rentas públicas la remuneración de costos eficientes de prestación. Por esta razón, optamos por una metodología de cálculo cifrada sobre los activos y no sobre las utilidades, pues son una base cierta, medible, cuantificable y más precisa. En ello partimos de los activos que tengan vida útil remanente, es decir, que no serán cambiados producto de la modernización.

Estos activos para el caso de alumbrado público mantendrán la titularidad pública en cabeza del Municipio y sólo transferirán el 100% del usufructo, es decir, el derecho de uso.

14. Remuneración de la sociedad.

La sociedad remunerará sus actividades con fuentes de recursos aplicadas a las diferentes actividades que constituyen su objeto social, que resulten conducentes, respetando la destinación específica de las fuentes correspondientes.

Adicionalmente se remunerará con componente con recursos del presupuesto público provenientes del impuesto de alumbrado público según lo prescrito en el artículo 350 y 352 de la Ley 1819 de 2016 con destinación específica.

Los recursos que demanden las demás actividades de servicio previstos en el objeto de la sociedad, diferentes del servicio de alumbrado público, serán provistos por el Municipio bajo modalidades de convenios interadministrativos y por los mecanismos que se acuerden con la sociedad de economía mixta de acuerdo con la formulación, estructuración y diseño legal de los mismos.

En concordancia con lo anotado, la Sentencia C - 414 de 2012 establece en general el denominado grado de amplitud que se encuentra a nivel territorial con relación directa con la naturaleza exógena o endógena de los recursos percibidos, ejecutados o administrados por la entidad territorial, como sucede, en este caso con el impuesto de alumbrado público como renta endógena. Tiene el Municipio de Soacha amplia potestad de configuración de los instrumentos que posibilitan el cumplimiento del cometido de servicio público con el instrumento de cesión del recaudo, como correlativo de garantía para que esa prestación se consolide eficazmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-230/95 ha explicado la razón por la cual se puede a nivel de corporaciones o fundaciones de participación mixta, acceder a recursos directos del Estado. Apelamos al criterio interpretación del Juez sobre la razón que

aduce para interpretar el alcance de corporaciones y fundaciones para acceder a recursos públicos, que es así mismo aplicable por referencia analógica en el análisis realizado en esta exposición de motivos, para la sociedad de economía mixta de mayoría pública propuesta.

15. Unidades de negocio

Esta sociedad se fundamenta en el concepto de una organización matricial enfocada en la operación del sistema de alumbrado público de Soacha para la direccionar a la ciudad Soacha hacia una ciudad iluminada; Se propone que sean las dimensiones centrales dentro de la operación las siguientes:

De conformidad con la normatividad técnica legal vigente, la prestación del servicio de alumbrado público deberá comprender como mínimo las actividades establecidas en la Resolución **CREG 101013 de 2022, RETILAP**, además de las contenidas en el **Decreto 1073 de 2015** dentro de las que se encuentran:

i. Suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público.
ii. Administración, operación y mantenimiento.
iii. Inversión del sistema de alumbrado público. (modernización- repotenciación y expansión)
iv. Desarrollo tecnológico asociado.
v. Iluminación Ornamental y navideño.

Estas actividades son las que deberá ejecutar la sociedad de economía mixta. Esto en virtud de que, de conformidad a lo establecido por la normatividad que regula la actividad de la prestación del servicio de alumbrado público, estableció que el suministro de energía es una actividad que solo podrá ser contratada por la entidad territorial principal es decir el municipio.

A su vez, la actividad de inversión comprende las siguientes actividades:

- La modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de energía.
- La reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil del activo.
- Ampliación de la infraestructura propia del sistema.

Es importante manifestar que el servicio de alumbrado público para su prestación comprende las definiciones señaladas en el artículo 3° de la Resolución **CREG 101013 de 2022** mediante el cual las desarrolla por cuanto esta disposición hace parte integral de los futuros estatutos de la empresa razón por la cual cada una de estas definiciones será tomada taxativamente ante cualquier eventualidad o situación que pudiera presentarse.

I) **ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**: En este componente se deberán ejecutar las actividades de administración del servicio de alumbrado público, mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar los niveles de iluminación requeridos y evitar pérdidas de energía.

II) **MODERNIZACIÓN**: Se deberá realizar el análisis del estado actual del sistema de alumbrado público, inventario de luminarias, así como la identificación de las necesidades y restricciones que lo afectan y desarrollan las alternativas viables, entre las que se encuentran: **Sustitución y modernización:** Cambio de las luminarias de mercurio o sodio por LED, o de luminarias obsoletas y en mal estado por nuevas de diferentes potencias, según los requerimientos de iluminación. La sociedad de economía mixta realizará la programación para la sustitución de las luminarias conforme a las pautas impartidas por la supervisión y/o interventoría, de conformidad con lo establecido en el Estudio Técnico de Referencia vigente, las normas de la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), Código Eléctrico Colombiano, RETIE y el RETILAP.

Sea menester poner de presente que la modernización de las luminarias incluye todo tipo de insumos, herramientas y servicios que implique el funcionamiento de las luminarias, es decir a todo costo a cargo de la empresa futura, de igual forma se debe establecer que la vida útil de las redes aproximadamente es de treinta (30) años.

Es importante destacar que todo programa de modernización, para el presente proceso contractual debe considerar mínimo estos aspectos:

a) aspectos técnicos: dentro de los que encontramos - ancho de calzada, distancia entre postes, inclinación, luminaria, altura de montaje, longitud de brazo, niveles de iluminación, potencia requerida, y la combinación adecuada de las propiedades luminotécnicas de las lámparas.

b) aspectos estéticos: en este aspecto se debe considerar el estilo arquitectónico predominante del sector y el impacto visual causado durante el día por la infraestructura visible del sistema (postes, luminarias, transformadores, entre otros).

c) aspectos de confiabilidad y comodidad visual: se deberá seleccionar los niveles de iluminación que permitan una identificación rápida y fácil de personas y vehículos, adicionalmente, que los conductores de automotores visualicen con claridad la señalización, peatones y otros automotores.

d) aspectos tecnológicos: Se deberá elegir un tipo de tecnología apropiada de acuerdo con los resultados esperados en eficiencia, calidad y vida útil de los materiales (LED, potencia, fecha de instalación, tipo de área iluminada, intervenciones de mantenimiento del punto instalado desde la fecha de modernización)

e) costos energéticos: Se requiere garantizar la eficacia y ahorro del sistema en consumo de energía que se traduce en u menor costo y en un mayor aprovechamiento de los recursos invertidos al operar con mayor eficiencia y durabilidad.

f) seguridad: Se determinará cuando se pueda establecer que el alumbrado permita a los habitantes y conductores transitar con el máximo de comodidad durante la noche, evitando las posibilidades de situaciones negativas como hurto, vandalismo y/o accidentes de tránsito.

Frente a la ejecución de tareas mencionadas, el aliado estratégico deberá:

i) Identificar la cantidad actualizada de luminarias por tipo de fuente lumínica, potencia, estado de la luminaria, numero de apoyo, código de luminaria.

ii) Realizar las labores de planeación de las obras a ejecutar según lo establecido por el municipio y el ETR. **NOTA:** Estas labores de replanteo serán revisadas por la interventoría y aceptadas por escrito, antes de continuar con el proceso de cambio.

iii) Realizar la sustitución de las luminarias de mercurio, incandescentes o de sodio, por luminarias led con las especificaciones técnicas establecidas por las normas regulatorias, cumpliendo con las siguientes pautas:

a). la programación para la sustitución de las luminarias conforme a las pautas impartidas por la Interventoría, siguiendo las normas de la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), Código Eléctrico Colombiano, la ESSA, RETIE y el RETILAP.

b) La sustitución del material, una vez confirmadas las condiciones de seguridad, el Técnico Electricista procede a ascender hasta la luminaria, ya sea mediante una canasta o una escalera adecuada.

c). Cuando el Técnico Electricista se encuentre al lado de la luminaria la desconecta de la red compartida o exclusiva. Posteriormente, procede a desmontar la luminaria del poste o del punto de fijación y la envía hasta el piso por medio de una Manila, para que el conductor ayudante o el ayudante de la grúa la recojan.

d). En caso de que se requiera se retira los elementos de sujeción (existentes) para facilitar la maniobra de montaje de los elementos nuevos.

e). Para la instalación de los materiales y/o elementos se deben tener en cuenta lo siguiente: Al iniciar la labor del montaje de las luminarias, se introduce en el brazo galvanizado el alambre de alimentación el cual se corta en el extremo para su conexión a la luminaria, seguidamente el Técnico Electricista con ayuda de la escalera o grúa hidráulica monta las bandas, los grilletes y el brazo, en caso de construir una red se instalan perchas y aisladores, terminada esta acción, una vez instalados los materiales del punto anterior se monta la luminaria en los grilletes, de tal forma que se busque el punto de equilibrio quedando la luminaria en posición horizontal y aplomada con el eje del poste.

f). posteriormente se procederá en forma consecutiva a retirar el aislamiento de cada cable y a implantar los conectores de presión con ayuda de una ponchadora o conectores de perforación. seguidamente se verificará el estado de encendido de la luminaria conectando la fotocelda y verificando el correcto accionar de la misma.

g). Finalmente, una vez realizada la modernización del alumbrado público se revisará que los materiales suministrados se hayan instalado conforme las normas técnicas. En el caso de que la Interventoría solicite alguna modificación esta se debe realizar dentro de los plazos convenidos contractualmente y se efectúan informes periódicos de las cantidades de materiales utilizados en la modernización de Alumbrado Público.

VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
Alcalde Municipal

Elaboró y revisó aspectos Tributarios: xxxxxxxxxxxxx – Director de Rentas
Elaboró aspectos jurídicos: xxxxxxxxxxxxxxxxxxx – Abogada Secretaría de Hacienda
Revisó: xxxxxxxxxxxxx-Secretaria de Hacienda
Revisó: Andrea Luna Rivera- Secretario de Infraestrcutura.
Revisó Jurídicamente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx - Secretario Jurídico
Revisó Jurídicamente: xxxxxxxxxxxxx

PROYECTO DE ACUERDO

“PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DENOMINADA XXXX S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, ley 489 de 1998, Articulo 12 de la ley 819 de 2003, la Ley 1551 de 2012, y Acuerdo 013 del 24 de mayo de 2024 por el cual se adopta el Plan de Desarrollo *“El Desarrollo es el Plan”*

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política colombiana contempla en su artículo 2° que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

Que el Artículo 311 de la misma Constitución, señala la obligatoriedad que tiene el Municipio de asegurar la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas, al igual que la construcción de las obras que demande el progreso local; mientras que por su parte, el artículo 365 ibídem contempla la responsabilidad que le asiste al Estado por la prestación eficiente de dichos servicios, pudiendo ser prestados de manera directa o a través de particulares que colaboren con la Administración.

Que conforme al artículo 313 en su numerales 1°, 3° y 6° dispone que son atribuciones del Concejo Municipal autorizar al Alcalde, para celebrar contratos tal como lo consagra la Constitución Política en la distribución de funciones a las entidades territoriales, las cuales entre otras en lista:

> *“(...)1° Reglamentar las funciones y eficiente prestación de servicios a cargo del Municipio (...) 3°Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que le corresponde al concejo. (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta (...)".*

Que la prestación del servicio de alumbrado público, es responsabilidad de los Municipios, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006', el cual puede ser prestado de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores de dicho servicio.

Que la Ley 97 de 1913 creó el Impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, y posteriormente con la expedición de Ley 84 de 1915, se extendió el citado impuesto para todos los Municipios del país.

Que se hace necesario lograr la modernización e innovación tecnológica del sistema de alumbrado público, a través de la implementación y utilización de tecnologías asociadas a este y de nuevas fuentes de generación energética, así como la expansión, operación, suministro de energía, ampliación de cobertura, operación y mantenimiento en la prestación del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Soacha, con el fin de propender por garantizar la seguridad y convivencia ciudadana de sus habitantes y finalmente a través de estos componentes y estando dentro de los parámetros, migrar hacia una ciudad inteligente.

Que la Administración Municipal por sí sola no cuenta con la infraestructura técnica y administrativa para operar la prestación del servicio de alumbrado público, ni para asumir los costos que genera la implementación de las tecnologías asociadas y de nuevas fuentes de generación energética, que permitan al Municipio migrar hacia una ciudad inteligente, a partir del sistema de alumbrado público y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana de sus habitantes, así como tampoco cuenta con el personal capacitado para ejercer la interventoría, vigilancia y control sobre los distintos componentes de la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción.

Que el Acuerdo Municipal 013 del 24 de mayo de 2024 por medio del cual se aprueba el Plan de Desarrollo "*El Desarrollo es el Plan 2024 – 2027*" contempló en el código SI-06, Meta de Producto: la implementación de un sistema de alumbrado público para la ciudad es por esto que los planteamientos de este eje busca impactar de manera positiva los aspectos relacionados con la seguridad, la convivencia, la movilidad, la atención de riesgos, emergencias y desastres la legalidad el habitad y el espacio público.

Que el Municipio de Soacha, contrató Consultoría 3275-2024 cuyo objeto fue ***"DETERMINAR LA ALTERNATIVA MAS FAVORABLE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA"***, a fin de determinar el modelo más eficiente en la operación del SALP de conformidad con las necesidades expuestas en el plan de desarrollo municipal "*El Desarrollo es el Plan 2024 – 2027*". Esta consultoría determinó que el modelo más recomendable para la ciudad de Soacha a efectos de lograr la ejecución del proyecto, es la constitución de una sociedad de economía mixta, mediante la cual se fusionara capital público y privado para ejecutar los cometidos estatales, relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que permitiera a través de este sistema, de sus tecnologías asociadas y de la implementación de nuevas fuentes generadoras de energía, migrar hacia una ciudad inteligente y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana de sus habitantes.

Que de conformidad con los presupuestos previstos en la Constitución y en la Ley, previo a la suscripción de contratos y/o convenios estatales, los Alcaldes del orden distrital o municipal, deberán contar con la autorización de la Corporación Pública, como órgano superior de la administración, quien decidirá los términos en que otorga la autorización.

Que en tal virtud, el Alcalde Municipal de Soacha, Cundinamarca, solicita autorización al concejo Municipal, para que previo el agotamiento de un proceso de licitación pública, constituya una sociedad de economía mixta, en los términos previstos en la Ley 489 de 1998

y Código de Comercio, como una entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, con el objeto de, realizar inversiones, prestar servicios y ejecutar planes, programas y proyectos que le permitan al Municipio migrar hacia una ciudad inteligente, a través de la utilización de nuevas fuentes de generación de energía y de la implementación de tecnologías asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, como medio para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos o reglamentos, la costumbre comercial y demás disposiciones sobre la materia, salvo las excepciones que consagra la Ley.

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizase al Alcalde Municipal para constituir una Sociedad de Economía Mixta del orden Municipal, denominada (xx) para que realice la prestación del servicio de alumbrado público conforme al estudio de viabilidad del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. El objeto de la sociedad será la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha y cualquier otra ciudad del país que comprende la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema y la compra de energía eléctrica.

PARÁGRAFO II: El domicilio principal de la Sociedad será el Municipio de Soacha.

ARTICULO SEGUNDO. La Sociedad de Economía Mixta que se constituya en virtud del presente acuerdo, deberá estar enmarcada dentro de lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 489 de 1998 y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan y su documento de constitución deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 110 del código de comercio y la ley 1258 de 2008.

PARÁGRAFO. El presidente de la Junta Directiva de la Sociedad, lo será el señor Alcalde Municipal de Soacha, o quien el delegue, El Gerente de la Sociedad, será elegido por la Junta Directiva conforme a las normas del Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO II: La organización interna de la sociedad, nombre nacionalidad, su tipo social, sus órganos de dirección, funciones, capacidad, representación legal, normas de disolución y liquidación deberán expresarse en sus estatutos sociales.

PARÁGRAFO III: Facúltese al Alcalde de Soacha, para que, dentro de los límites del presente acuerdo, determine las condiciones objetivas que debe cumplir el o los socios privados de la sociedad que se autoriza.

ARTICULO TERCERO: El capital inicial y/o los aportes accionarios de la sociedad de economía mixta estará constituido por: a) el aporte del municipio mediante cualquiera de los tipos de aportes permitidos por la ley 489 de 1998 o el Código de Comercio, cualquier tipo de activo, incluso el usufructo de la infraestructura del inventario del sistema de alumbrado público y/o vida útil remanente de los activos no modernizados y b) los aportes de los

particulares que podrán ser personas naturales o jurídicas, escogidas a través de una convocatoria pública que reúna las condiciones legales, de selección objetiva y que cuente con la suficiencia económica, financiera, jurídica y técnica para participar en el desarrollo del objeto social de la sociedad cuya creación se autoriza.

PARÁGRAFO: En el acto de constitución deberá expresarse el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase y el valor nominal de las acciones representativas de capital, la forma y términos que deben cancelarse y las cuotas cuyos plazos no podrán exceder de dos (2) años

ARTÍCULO CUARTO. El municipio de Soacha, tendrá como mínimo una participación equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) de la composición accionaria de la sociedad de economía mixta, el cincuenta y un por ciento (51%) restante se ofrecerá, previa convocatoria pública al proponente o a los integrantes del proponente que resulte seleccionado el cual debe contar con la suficiente capacidad económica y financiera y con la idoneidad jurídica y técnica para participar en la ejecución del desarrollo del objeto social.

PARÁGRAFO II: Para los efectos previstos en el presente artículo, autorizase al Alcalde de Soacha para celebrar los acuerdos o convenios o contratos necesarios con la sociedad cuya creación se autoriza, en el cual se regulen los procedimientos que deban surtirse para realizar la cesión, así como los compromisos de dicha sociedad para la ejecución del proyecto definido en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Autorizase al Alcalde de Soacha, para contratar la interventoría del servicio de alumbrado público, utilizando para ello los recursos dispuestos del recaudo del alumbrado público.

ARTÍCULO SEXTO: Autorizase al Alcalde de Soacha para que realice las modificaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de este acuerdo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las autorizaciones otorgadas al Alcalde Municipal son por el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de este acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Soacha a los _____

Proyecto presentado por:

VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
Alcalde Municipal

Elaboró y revisó aspectos Tributarios: xxxxxxxxxxxx – Director de Rentas
Elaboró aspectos jurídicos: xxxxxxxxxxxxxxxxxx – Abogada Secretaría de Hacienda
Revisó: xxxxxxxxxxxx-Secretaria de Hacienda
Revisó: Andrea Luna Rivera- Secretario de Infraestrcutura.
Revisó Jurídicamente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxx - Secretario Jurídico
Revisó Jurídicamente: xxxxxxxxxxxx